

Doc.13/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RADIODIFUSIÓN

CHILE

VISTO:

Que en Chile se debate un proyecto de ley que propone "despenalizar las transmisiones no autorizadas", Boletín 10.456.

CONSIDERANDO:

Que la radiodifusión opera sobre las ondas hertzianas que conforman el espectro radioeléctrico, que es patrimonio de la humanidad, administrado por los Estados por delegación de la Comunidad Internacional.

Que La Comunidad Internacional, a quien pertenecen las ondas hertzianas, reconoce el derecho soberano de cada Estado para reglamentar sus comunicaciones en los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento Mundial de Radiocomunicaciones.

Que el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones es el instrumento que norma el uso del espectro radioeléctrico y su reglamento destaca dos elementos rectores: las **licencias** (artic.24), que expedidas en forma apropiada deben evitar **interferencias perjudiciales** (artic.35- 1) y la necesidad de **adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos** (artic.35- 1).

Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones - CITEL ha resuelto reiteradamente, **"Exhortar a las Administraciones Miembros que incluyan en sus Legislaciones Nacionales disposiciones en el orden penal, administrativo y civil que establezcan sanciones para las emisoras ilegales y sus responsables."**

Que en el caso de las transmisiones ilegales, se trata una conducta antisocial que afecta tanto a los radios y servicios interferidos, como a los ciudadanos que no pueden recepcionar libremente esos servicios. Resulta muy interesante en este sentido, la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el año 1943, en el caso NBC y CBS vs. USA, que concluyó: **"el derecho a expresarse libremente, no incluye el derecho a la utilización de un medio de radiodifusión sin licencia"**.

Que la instalación y operación de una emisora ilegal, constituye por tanto un acto antisocial, toda vez que consciente y en ocasiones deliberadamente, causa interferencias perjudiciales en las zonas de servicio concesionadas por el Estado, no sólo sobre las radioemisoras y sus audiencias, sino también sobre otros servicios esenciales como los de aeronavegación y/o emergencia.

Que todas las recomendaciones de la CIDH y de los relatores para la libertad de expresión reiteran explícita y enfáticamente la importancia de las radios comunitarias **"cuando actúan en el marco de la ley"**.

//

Que la doctrina del sistema interamericano de DD.HH. propende a la despenalización de los delitos de opinión, sea derogando delitos como la difamación o el desacato, y en el caso de los delitos contra la honra, el honor y la privacidad, radicando su pesquisa en tribunales civiles, con sanciones civiles, es decir, sin penas corporales, lo que nada tiene que ver con el acto antisocial de instalar y operar una radio sin concesión o licencia.

Que las sanciones referidas a las transmisiones ilegales, deben ajustarse al test de proporcionalidad: “(1) que las sanciones deben haber sido definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente; (2) deben estar orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y (3) deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida; e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden lograr. Estas condiciones deben verificarse simultáneamente y corresponde a la autoridad que las impone demostrar que todas ellas han sido cumplidas.”

Que mantener el espectro radioeléctrico libre de interferencias perjudiciales es un objetivo imperioso, para permitir que la radiodifusión sonora esté al servicio de la democracia y el libre flujo de las informaciones.

Que las sanciones que se establezcan en las legislaciones nacionales para impedir las transmisiones ilegales son **necesarias**, por cuanto de no existir tales sanciones, las emisiones ilegales proliferarían.

Que el comiso de los equipos utilizados en una transmisión clandestina es una sanción **idónea y proporcional**, toda vez que contribuye a contener el fenómeno de la ilegalidad en el marco de un proceso judicial ordinario, con todas las garantías del debido proceso.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE RADIODIFUSIÓN – AIR - REUNIDO EN LA CIUDAD DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, EL 12 DE MAYO DE 2016, RESUELVE:

Exhortar al H. Senado de la República de Chile, a tener presente las recomendaciones de la UIT y CITELE en orden a que se cumpla con la obligación asumida por el Estado de Chile al suscribir la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, en orden a mantener un espectro radioeléctrico libre de interferencias perjudiciales, manteniendo como mínimo el comiso de los equipos, dictaminada por un tribunal ordinario independiente, como una de las medidas mínimas para impedir la proliferación de radios ilegales.

Ciudad de Lima, 12 de Mayo de 2016.